



MANUAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS

GRUPO NETLINE

OCTUBRE 2023

1. INTRODUCCIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE MANUAL

La Ley 20.393, que entró en vigencia en Chile el año 2009, y sus modificaciones establece y regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos señalados en su artículo primero, entre otros y de mayor relevancia para la operación de **NETLINE**: i) lavado de activos (artículo 27 de la Ley N°19.913) y financiamiento del terrorismo (artículo 8° de la Ley N° 18.314); ii) cohecho de empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal); iii) corrupción entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal); iv) receptación (artículo 456 bis A del Código Penal); v) apropiación indebida (artículo 470, número 1, del Código Penal); vi) administración desleal (artículo 470, número 11, del Código Penal); vii) estafa (artículo 467 del Código Penal); viii) instrucción a un trabajador en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio de concurrir de igual modo al lugar de trabajo (artículo 318 ter del Código Penal); ix) los delitos y cuasidelitos de homicidio y lesiones graves; x) los delitos ambientales creados por la Ley 21.595; xi) los delitos de los artículos 36B de Ley General de Telecomunicaciones -entre otros, operar o explotar servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización, y permitir su operación en su domicilio, residencia, morada o medios de transporte; interferir, interceptar o interrumpir maliciosamente un servicio de telecomunicaciones; interceptar, captar o grabar sin autorización cualquier tipo de señal que se emita a través de servicios públicos de telecomunicaciones; difundir de manera pública o privada comunicaciones obtenidas con infracción a lo dispuesto en la letra c) del artículo 36B de la Ley 18.168; comercializar o distribuir sin autorización del distribuidor legal una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida; xii) los delitos del artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, referidos a la negativa injustificada a entregar información o antecedentes solicitados, o la falsedad en éstos-; xiii) los delitos informáticos de la Ley N°21.459 -entre otros, el ataque a la integridad de un sistema, el ataque a la integridad de los datos informáticos, el acceso o interceptación ilícita de un sistema informático, la receptación de datos informáticos y el fraude informático xiv) los demás incluidos y por incluir en la Ley N°20.393, en adelante todos juntos referidos como los “delitos de la Ley 20.393”.

Para los efectos de este Manual se han considerado especialmente la Ley 21.595, Ley de Delitos Económicos, que modifica la Ley 20.393.

Así, las personas jurídicas son penalmente responsables de los delitos antes señalados cuando son perpetrados en el marco de su actividad por o con la intervención de alguna persona natural que

ocupe un cargo, función o posición en ella, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se vea favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la persona jurídica.

No obstante, la misma ley exime de responsabilidad penal a las personas jurídicas que implementen oportunamente un Modelo de Prevención de Delitos, esto es, un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir, evitar y detectar la comisión de dichos delitos, caso en el cual la ley considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido. Es importante señalar que la responsabilidad penal de la persona natural que realiza el acto indebido es perseguida individualmente por el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, de modo independiente de la persecución penal a que pueda ser sometida la persona jurídica que se vio beneficiada por dicho acto.

Se busca implementar efectivamente una cultura ética organizacional, es decir, evitar de manera efectiva las malas prácticas y sus eventuales consecuencias penales para la empresa.

Como parte del cumplimiento de la Ley N°20.393 y el deber de dirección y supervisión del Grupo NETLINE, se aprobó la implementación de un Modelo de Prevención del Delito, en adelante también referido como “MPD”. El presente Manual de Prevención del Delito, en adelante también referido como el “Manual”, establece las actividades de prevención y mitigación de los eventuales riesgos de comisión de delitos identificados por la empresa, los que han sido integrados al antes señalado Modelo de Prevención de Delitos.

2. ALCANCE

El presente Manual y Modelo de Prevención de Delitos es aplicable a todos los colaboradores del Grupo NETLINE, incluyendo accionistas, directores, gerentes, ejecutivos, jefes, supervisores, empleados, contratistas, proveedores y asesores del Grupo, y será de aplicación en las siguientes compañías del Grupo NETLINE en Chile:

- | | |
|--|------------------|
| - NETLINE AIR SPA | RUT 76.724.492-4 |
| - NETLINE MOBILE S.A. | RUT 76.660.000-K |
| - NETLINE TELEFÓNICA LIMITADA | RUT 76.057.420-1 |
| - NETLINE MULTICARRIER S.A. | RUT 99.520.310-3 |
| - NETLINE TELECOMUNICACIONES CHILE SPA | RUT 96.921.200-5 |
| - FULLCOM TELECOMUNICACIONES CHILE SPA | RUT 96.527.020-5 |

- HOLDING TELECOMUNICACIONES DOS LIMITADA RUT 76.511.707-0

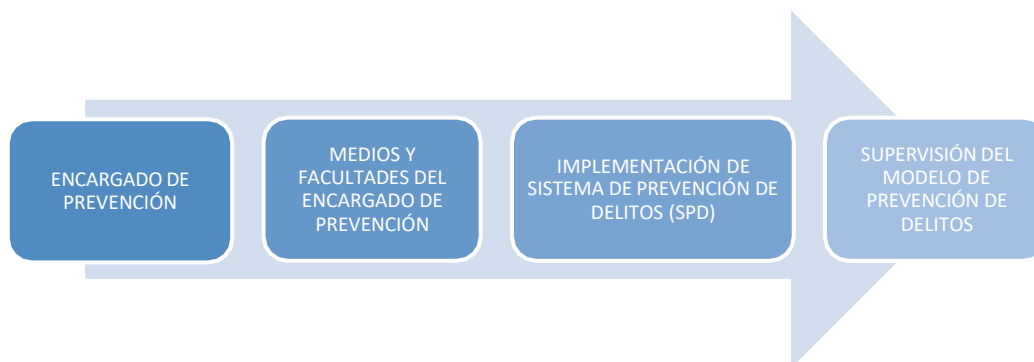
Según lo establecido por la Ley N°20.393, las antes señaladas empresas, serán penalmente responsables por los delitos de cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y los demás contenidos en la referida ley y sus modificaciones, cometidos directa e inmediatamente en su interés, provecho o beneficio, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que el delito fuese consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de los deberes de dirección y supervisión. Si bien la ley establece responsabilidad sobre la persona jurídica ante la comisión de delitos indicados, esta ley no excluye la responsabilidad individual de personas naturales que hubieren participado en los mencionados delitos, por lo que también pueden ser sancionados.

3. ELEMENTOS CENTRALES DEL MODELO DE PREVENCIÓN

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley N°20.393, un Modelo de Prevención de Delitos debe contener, a los menos:

- 1º. identificación de las actividades o procesos de la persona jurídica que impliquen riesgo de conducta delictiva;
- 2º. establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas en el contexto de las actividades a que se refiere el número anterior, los que deben considerar necesariamente canales seguros de denuncia;
- 3º. asignación de uno o más sujetos responsables por la aplicación de dichos protocolos, dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión y acceso directo a la administración de la persona jurídica para informarla oportunamente de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido, para rendir cuenta de su gestión y para requerir la adopción de medidas necesarias para su cometido que pudieran ir más allá de su competencia. La persona jurídica deberá proveer al o a los responsables de los recursos y medios materiales e inmateriales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica;
- 4.º previsión de evaluaciones periódicas y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.”

CUADRO 1: SINOPSIS DE UNA PREVENCIÓN DE DELITOS EFECTIVA



En cumplimiento de dicha normativa, las empresas del **GRUPO NETLINE** (en adelante también referidas como “**NETLINE**” o la “empresa”), para asegurar que cumplen con la normativa nacional e internacional sobre políticas de prevención, han implementado un Modelo de Prevención de Delitos, en adelante también referido como el “Modelo de Prevención” o el “Modelo”, cuyas herramientas principales son:

1. Matriz de riesgos de delitos.
2. Canal y procedimiento de denuncias.
3. Título relativo al Modelo de Prevención en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.
4. Protocolos, políticas y procedimientos definidos para apoyar los controles mitigantes de los riesgos de delitos.
5. Cláusulas contractuales especiales en contratos de trabajo y contratos con proveedores.
6. Plan de capacitación y comunicación dirigido a los trabajadores y colaboradores de **NETLINE**.
7. Plan de seguimiento y monitoreo del Modelo de Prevención de Delitos.
8. El presente Manual, que contiene el Modelo de Prevención de **NETLINE** frente a los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393 y más arriba señalados, diseñado para asegurar que la empresa cumple con la normativa nacional e internacional sobre políticas de prevención de delitos.

Los objetivos de este Manual son:

1. Dar a conocer las actividades y procedimientos necesarios para la efectiva implementación y operación del Modelo de Prevención de Delitos de **NETLINE**.
2. Dar a conocer las pautas para la prevención y mitigación de los riesgos de delitos a los cuales **NETLINE** se encuentra expuesta.

3. Dar a conocer las actividades del Modelo de Prevención de Delitos bajo responsabilidad del Encargado de Prevención en cumplimiento de sus funciones de supervisión.
4. Dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley 20.393 para los modelos de prevención de delitos.
5. En general, entregar normas respecto de las mejores prácticas para prevenir la realización de actividades que puedan constituir alguno de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393.

4. MARCO LEGAL DE LA LEY N°20.393 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La Ley 20.393, que entró en vigencia en Chile el año 2009, y sus modificaciones establece y regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos señalados en su artículo primero, entre otros y de mayor relevancia para la operación de **NETLINE**: i) lavado de activos (artículo 27 de la Ley N°19.913) y financiamiento del terrorismo (artículo 8° de la Ley N° 18.314); ii) cohecho de empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal); iii) corrupción entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal); iv) receptación (artículo 456 bis A del Código Penal); v) apropiación indebida (artículo 470, número 1, del Código Penal); vi) administración desleal (artículo 470, número 11, del Código Penal); vii) estafa (artículo 467 del Código Penal); viii) instrucción a un trabajador en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio de concurrir de igual modo al lugar de trabajo (artículo 318 ter del Código Penal); ix) los delitos y cuasidelitos de homicidio y lesiones graves; x) los delitos ambientales creados por la Ley 21.595; xi) los delitos de los artículos 36B de Ley General de Telecomunicaciones -entre otros, operar o explotar servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización, y permitir su operación en su domicilio, residencia, morada o medios de transporte; interferir, interceptar o interrumpir maliciosamente un servicio de telecomunicaciones; interceptar, captar o grabar sin autorización cualquier tipo de señal que se emita a través de servicios públicos de telecomunicaciones; difundir de manera pública o privada comunicaciones obtenidas con infracción a lo dispuesto en la letra c) del artículo 36B de la Ley 18.168; comercializar o distribuir sin autorización del distribuidor legal una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida; xii) los delitos del artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones, referidos a la negativa injustificada a entregar información o antecedentes solicitados, o la falsedad en éstos-; xiii) los delitos informáticos de la Ley N°21.459 -entre otros, el ataque a la integridad de un sistema, el ataque a la integridad de los datos informáticos, el acceso o

intercepción ilícita de un sistema informático, la receptación de datos informáticos y el fraude informático xii) los demás incluidos y por incluir en la Ley N°20.393, en adelante todos juntos referidos como los “delitos de la Ley 20.393”.

A su turno, la Ley 21.595, Ley de Delitos Económicos, modifica la Ley 20.393, y otros cuerpos legales, sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, adecua las penas aplicables, y establece un nuevo estatuto normativo para este tipo de delitos.

La Ley N°20.393 regula también el procedimiento aplicable a la investigación y establecimiento de la responsabilidad penal de una persona jurídica, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

Se debe hacer especial mención respecto a que en el concepto de persona jurídica caben no sólo las personas jurídicas con fines de lucro (sociedades de todo tipo), sino también las instituciones sin fines de lucro como fundaciones y corporaciones, además de las empresas del Estado.

DELITOS BASE DE LA LEY N°20.393

Se han identificado como delitos base más riesgosos para la operación de NETLINE a los siguientes:

- **LAVADO DE ACTIVOS**

El delito de lavado de activos está tipificado en el artículo 27 de la ley 19.913 y requiere de un delito precedente que genera los fondos que se intentan lavar. El lavado de activos consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de dinero o bienes, por provenir éstos de un delito anterior, o de mantener tales activos, de origen ilícito, en su poder.

La Ley 19.913 tipifica el delito de lavado de activos en los siguientes términos:

Artículo 27.- *Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:*

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N°18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N°17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N°3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N°1, ambos del decreto con fuerza de ley N°30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y

sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley Nº17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley Nº18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, los artículos 468 y 470 números 1, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, y el artículo 7 de la Ley 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo con el inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Para que exista la figura penal de lavado de activos se requiere que los activos que se pretende lavar provengan de algunos de los “delitos precedentes” señalados en el antes transcrito artículo 27 de la Ley Nº19.913 y que corresponden a las siguientes conductas sancionadas por diversas leyes:

- Ley N°20.000, que sanciona el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Ley N°18.314, que sanciona las conductas terroristas (se refieren a secuestro, sustracción de menores, atentados, ciertos tipos de homicidio y solicitar, recaudar o proveer fondos para ser utilizados en los anteriores delitos, entre otros).
- Artículo 10 de la Ley N°17.798, sobre control de armas (se refiere a fabricar, internar, exportar, transportar, almacenar o distribuir material de uso bélico, armas de fuego, municiones, explosivos ciertas sustancias químicas y fuegos artificiales, entre otros).
- Título XI de la Ley N°18.045, sobre Mercado de Valores (se refiere a proporcionar antecedentes falsos a la CMF, dar certificaciones falsas sobre operaciones, contadores y auditores que dictaminen falsamente, entre otros).
- Los artículos 157 a 160 del Título XVII, del Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (se refieren a hacer declaraciones falsas de propiedad o capital, alterar datos de balances y otros registros, omitir la contabilización de una operación y obtener crédito proporcionando información falsa).
- Artículo 168 en relación con el artículo 178, N°1, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N°30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas (se refiere al tipo penal contrabando en su tipo penal más grave).
- El inciso segundo del artículo 81 de la Ley N°17.336, sobre propiedad intelectual (se refiere a delitos contra la propiedad intelectual en su tipo penal más grave).
- Los artículos 59 y 64 de la Ley N°18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (se refieren a la falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones con el Banco Central de Chile, o en las operaciones de cambios internacionales. Además, sanciona al que fabrique o haga circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal).
- Párrafo tercero del número 4º, del artículo 97 del Código Tributario (delito tributario consistente en simular operación o mediante maniobra fraudulenta obtener devolución indebida de impuestos).
- Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis, del Título V, del Libro II, del Código Penal (se refieren a los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes, fraude al fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias cometido por autoridad o funcionario público, exacciones ilegales, exigir en forma injusta el pago de prestaciones, multas o deudas, cohecho a empleado público nacional o funcionario público extranjero, asociación ilícita y trata de migrantes y personas).
- Los artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal (se refieren a secuestro, sustracción de menores, producción de material pornográfico de menores, promoción de la prostitución infantil y tráfico de personas para prostitución, entre otros).
- Los artículos 468 y 470 N°8, ambos en relación con el inciso final del artículo 467 del Código Penal

(se refieren a estafas en su tipo penal más grave, defraudaciones al Fisco, Municipalidades, Cajas de Previsión y de instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes superiores a 400 UTM y estafa en que el monto defraudado sea superior a 400 UTM).

- Artículo 470 n°1 y n°11 (apropiación indebida y administración desleal), también en relación con el incisosfinal del artículo 467 del Código Penal.
- El artículo 7 de la Ley 20.009 (uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas).

- **FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

Según lo señalado en el número 1, del Artículo 2°, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Organización de las Naciones Unidas de 1999 *“comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) un acto que constituye un delito comprendido en el ámbito de uno los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o b) Cualquier otro acto destinado a ocasionar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un buen gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”*.

En la legislación chilena, el financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8° de la Ley N°18.314, en los siguientes términos:

Artículo 8°. *El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.*

Para que un acto constituya delito de financiamiento del terrorismo, no es necesario que los fondos se hayan usado efectivamente en un delito terrorista, sino sólo que tuvieran ese fin.

- **COHECHO**

El cohecho a empleados públicos nacionales y a funcionarios públicos extranjeros están tipificados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, respectivamente.

Sin embargo, para efectos de la Ley N°20.393 y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sólo se considera el delito cometido por el sujeto que soborna al empleado o funcionario público, ya sea que le ofrece un soborno o consiente en darle el soborno que le solicita el empleado o funcionario público, según se tipifica en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

- **COHECHO A EMPLEADO PÚBLICO NACIONAL**

Art. 250. *El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248 inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones. Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.*

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Esta es la figura básica de soborno, que sanciona al que ofrece o consiente en dar a un empleado

público, un beneficio económico, en razón del cargo del empleado o en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones previstas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas. Se castiga más severamente el ofrecer el beneficio que el consentir en darlo y se establecen penas más graves cuando el soborno se relaciona con la comisión de delitos funcionarios del artículo 249, que cuando se vincula con las acciones u omisiones del artículo 248 bis, siendo la modalidad más benigna aquella en que el beneficio se refiere a las acciones del artículo 248, las que a continuación se señalan:

Art. 248. *El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales. El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado medio y multa del tanto al duplo de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.*

Art. 248 bis. *El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.*

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

Art. 249. *El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero para cometer o por haber cometido alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y multa del cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de ciento cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales.*

Las penas previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Para la comisión del delito de cohecho se requiere que la persona que acepte recibir o solicite, para sí o para un tercero, un soborno, sea un empleado público. Además, es delito de soborno el ofrecer o consentir en dar un beneficio a un empleado público, sin embargo, no es requisito que el beneficiario sea en provecho del propio empleado público, sino que puede beneficiar a un tercero. Por otro lado, no es condición necesaria que se haya aceptado o recibido el soborno, el delito se comete con el sólo ofrecimiento o solicitud de éste.

- **COHECHO A FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO**

El delito de cohecho a funcionario público extranjero, que puede generar responsabilidad penal a una empresa, se refiere a aquella conducta destinada a dar a un empleado o funcionario público extranjero una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

De este modo, para efectos de la Ley N°20.393, genera responsabilidad penal a la empresa la acción desplegada por el sujeto que soborna a un funcionario público extranjero en el ámbito de transacciones internacionales, ya sea que le ofrezca un soborno o consienta en darle el soborno que le solicita dicho funcionario público, según se tipifica en el artículo 251 bis del Código Penal.

Artículo 251 bis. *El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil*

unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

- **NORMAS COMUNES A TODO COHECHO**

La última reforma al Código Penal de noviembre de 2018, junto con aumentar las penas y adjudicar mayor gravedad al cohecho, incluyó un nuevo Párrafo de Normas Comunes tanto al cohecho a empleado público nacional como de funcionario público extranjero, tipificados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.

Art. 251 quáter. *El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.*

Artículo 251 quinquies. *En el caso de los delitos previstos en los artículos 241, 248, 248 bis y 249, se excluirá el minimum o el grado mínimo de las penas señaladas, según corresponda, respecto de todos sus responsables, en los siguientes casos:*

- 1° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público que desempeñe un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos, de alta dirección pública del primer nivel jerárquico o por un fiscal del Ministerio Público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción o por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, o el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones; o*
- 2° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público con ocasión de su intervención en cualquiera de los siguientes procesos:*

Primero. La designación de una persona en un cargo o función pública;

Segundo. Un procedimiento de adquisición, contratación o concesión que supere las mil unidades tributarias mensuales en que participe un órgano o empresa del Estado, o una empresa o asociación en que éste tenga una participación mayoritaria; o en el cumplimiento o la ejecución de los contratos o concesiones que se suscriban o autoricen en el marco de dichos procedimientos;

Tercero. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas por parte de personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales

sean superiores a cien mil unidades de fomento; o

Cuarto. La fiscalización de actividades económicas desarrolladas por personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se determinará el valor de la unidad de fomento considerando el vigente a la fecha de comisión del delito.

Artículo 251 sexies. *No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.*

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará respecto del delito contemplado en el artículo 251 bis cuando se ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio, para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.

- **CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES**

La corrupción entre particulares o soborno entre particulares es el delito que sanciona a los que soliciten, acepten recibir, den, ofrezcan o consientan en dar un beneficio económico o de otra naturaleza para favorecer, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente sobre otro. En términos simples, se trata de una figura muy similar a la del cohecho, pero en la que no participa un funcionario público, si no que se da entre dos particulares. Por ejemplo, en un proceso de negociación entre dos empresas, el ejecutivo de la empresa A da dinero al ejecutivo de la empresa B para cerrar un contrato.

Artículo 287 bis. *El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al cuádruple del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.*

Artículo 287 ter. *El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión*

menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

- **RECEPTACIÓN**

El delito de receptación fue agregado como delito base de la Ley N°20.393 en julio de 2016 y está tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal que sanciona al que, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder especies robadas, hurtadas o procedentes de otros orígenes ilícitos o las compre, venda o transforme o comercialice en cualquier forma.

Art. 456 bis A.- *El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.*

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menoren su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del

establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

Es importante en este punto señalar que el contenido de este tipo penal no solo exige conocer el origen ilegítimo del bien, sino que también mandata una mínima diligencia al respecto (“...no pudiendo menos que conocerlo...”).

- **APROPIACIÓN INDEBIDA**

La apropiación indebida está contemplada en el artículo 470 N° 1 del Código Penal y corresponde, esencialmente, a la conducta de apropiarse o no restituir bienes muebles que han sido recibidos en administración u otro título que obligue a devolverlos o entregarlos.

Artículo 470.- *Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:*

1°. *A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.*

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

- **ADMINISTRACIÓN DESLEAL**

La administración desleal se produce cuando el administrador de un patrimonio dispone fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contrae obligaciones con cargo a ésta provocando o irrogando perjuicio económico a sus socios o titulares del patrimonio en cuestión. Es decir, se produce el delito por el uso del dinero o bienes que se administra para fines no adecuados o contrarios al interés societario o del dueño del patrimonio. Cometería así este delito, por ejemplo, el gerente de una empresa que, a sabiendas e intencionalmente, la endeudara muy por sobre su capacidad de pago, causándole finalmente daño económico o la insolvencia.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 470 N°11 del Código Penal, el que, en esencia, sanciona al que teniendo a su cargo la administración o gestión del patrimonio de otra persona, le causare, a esta última, un perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando cualquier acción de un modo manifiestamente contrario al interés de ella.

Artículo 470.- *Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:*

11°. *Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o*

de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el inciso primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

- **FRAUDE O ENGAÑO (ESTAFA).**

Luego de la última modificación del Código Penal a través de la Ley 21.595, se instaura un nuevo concepto y definición de estafa, a saber:

Artículo 467: *El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:*

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.

2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

3. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.

4. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.

Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.

- **DELITOS INFORMÁTICOS**

Con fecha 20 de junio de 2022, se promulgó la Ley N°21.459 que incorporó estos delitos al artículo 1° de la Ley 20.393, incluyendo una serie de modificaciones legales en materia de delitos informáticos, con el objeto de adecuarlos al Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, conocido como el “Convenio de Budapest”.

Una de las principales novedades de la nueva Ley constituye la modernización de los tipos penales para adecuarlos a las nuevas formas de comisión de los delitos informáticos y a los avances de la tecnología, en consideración a los nuevos riesgos que no estaban cubiertos por la anterior legislación.

Así, entre otros, es posible apreciar el establecimiento de tipos penales destinados a sancionar expresamente el acceso ilícito a un sistema de información (sin exigir un determinado propósito, art. 2°), el ataque a la integridad de un sistema informático o para afectar su normal funcionamiento (art. 1°), así como también el acceso y la interceptación ilícita de información (art. 3°) y, en su caso, el ataque a la integridad de datos informáticos (art. 4°). A su vez, se incluye expresamente la figura de fraude informático (art. 7°), lo que permitirá sancionar aquellas estafas cometidas mediante medios electrónicos que antes sólo se podían reconducir parcialmente a las figuras generales de fraude (art. 7°), así como también se sanciona de manera separada la falsificación informática con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos (art. 5°). Por último, también se sancionan la receptación de datos informáticos y el abuso de dispositivos.

- **DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (LEY 18.168)**

De gran relevancia para la operación de **NETLINE**, luego de la última modificación a la Ley n°20.393 se incorpora como delitos que pueden generar responsabilidad penal a las personas jurídicas aquellos contemplados en los artículos 36B y 37 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 36 B: *Comete delito de acción pública:*

a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de

radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que, en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y

b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.

c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.

d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.

e) El que, sin la autorización del distribuidor legal, comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.

El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.

Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

i) El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

ii) Capacidad económica del infractor.

iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.

Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.

f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la

información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 37.- *Todo concesionario, permisionario o titular de licencia de servicios de telecomunicaciones deberá mantener, en un lugar visible dentro del local de la estación o a disposición de la autoridad, copia autorizada del decreto, permiso, o licencia correspondiente.*

La Subsecretaría podrá requerir de los concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones los antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a proporcionarlos. En situaciones de catástrofe, los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 7° bis, deberán facilitar a la Subsecretaría la información sobre fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Dichos requerimientos podrán efectuarse por medios electrónicos y deberán entregarse en la forma y oportunidad que al efecto señale el reglamento que dicte el Ministerio. La negativa injustificada a entregar la información o antecedentes solicitados o la falsedad en la información proporcionada será castigada con las penas del artículo 210 del Código Penal, con la salvedad que la multa no podrá ser inferior a cinco ni superior a quinientas unidades tributarias mensuales.

- **DELITO DE INOBSERVANCIA DEL AISLAMIENTO O DE OTRAS MEDIDAS DISPUESTAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA EN PANDEMIA**

A través de la Ley 21.240 el 20 de junio de 2020 y a raíz de la crisis sanitaria provocada por el COVID19, se agregó como delito base a la Ley 20.393 la nueva figura del artículo 318 ter del Código Penal, que sanciona a los empleadores que ordenen a un subordinado concurrir a su lugar de trabajo a pesar de que éste se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.

Artículo 318 ter. - *El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.*

- **DELITO DE TRATA DE PERSONAS**

La nueva Ley de Migración y Extranjería N°21.325 entró en vigor el 12 de febrero de 2022. A través de ella, se incorporó el delito de trata de personas del artículo 411 quáter del Código Penal al catálogo de delitos que pueden generar responsabilidad penal a las Empresas.

Sin perjuicio de que la incorporación de esta figura penal amplía el catálogo de delitos base de la Ley N°20.393, el legislador omitió establecer las penas específicas en relación con dicha conducta por lo que no se contemplan sanciones determinadas para las personas jurídicas que resulten penalmente responsables por el delito de trata de personas, lo que tornaría inaplicable dicho delito de acuerdo con la garantía constitucional de que “no hay pena sin ley previa”.

- **RESPONSABILIDAD PENAL DE LA EMPRESA Y MODELOS DE PREVENCIÓN**

Finalmente, y respecto de la imputación de responsabilidad penal a la Persona Jurídica, el artículo 3° de la Ley N°20.393 dispone que: *“Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración o supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.*

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior. Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.”

Se debe tener presente que la responsabilidad de la persona jurídica, tenga o no fines de lucro, es sin perjuicio de las responsabilidades individuales por la comisión de alguno de los delitos señalados.

- **SANCIONES PENALES EN LA LEY N°20.393**

La Ley N°20.393 asigna distintas penas a la persona jurídica para los casos en que se establezca su responsabilidad penal en alguno de los delitos contemplados expresamente por ella, sanciones que

pueden ir desde la pérdida de beneficios fiscales, altas multas bajo el sistema de días-multa, o prohibición de celebrar contratos con el Estado u organismos del Estado, hasta la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

5. EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O ENCARGADO DE PREVENCIÓN

• DESIGNACIÓN

La Administración de **NETLINE** designará a su Encargado de Prevención, el que durará hasta tres años en el cargo, pudiendo ser reelegido por periodos de igual duración.

El Encargado de Prevención designado por **NETLINE** poseerá cabal conocimiento de:

- Las funciones y los responsables de cada área de la empresa
- La legislación y la normativa emanada de las autoridades reguladoras
- El presente Manual de Prevención
- El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad
- La matriz de riesgos de los delitos contemplados en la Ley N°20.393
- El plan de capacitación y difusión dirigido a todos los trabajadores y colaboradores de **NETLINE**
- El plan de seguimiento y monitoreo de las actividades propias del Modelo de Prevención.

• MEDIOS, FACULTADES Y FUNCIONES DEL ENCARGADO DE PREVENCIÓN

El Encargado de Prevención gozará, en el ejercicio de sus funciones, de autonomía respecto de la administración cotidiana y las gerencias de la empresa. Para mantener dicha cualidad como característica esencial de su cargo, el Encargado de Prevención contará con un presupuesto especialmente asignado para llevar a efecto sus funciones.

Por otra parte, el Encargado de Prevención de **NETLINE** tendrá las siguientes facultades y funciones:

1. Ejercer el rol de Encargado de Prevención de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.393.
2. Determinar y requerir a la Administración los medios y recursos necesarios para lograr cumplir con su rol y responsabilidades.
3. Liderar el establecimiento y operación del Modelo de Prevención de Delitos desarrollado e implementado por la empresa.
4. Identificar los riesgos asociados a los delitos de la Ley N°20.393 y definir los controles que permitan prevenir la comisión de éstos.
5. Reportar a la Administración, a lo menos semestralmente, informando a través del medio que considere más adecuado, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de sus

funciones.

6. Velar por que se dé cumplimiento a los controles por las áreas correspondientes, se desarrollen las políticas y procedimientos requeridos por el Modelo de Prevención de Delitos y sugerir, desarrollar e implementar cualquier otra política y/o procedimiento que estime necesaria para complementar el modelo existente.
7. Fomentar que los procesos con riesgo de comisión de delito cuenten con controles de prevención y mantener evidencia del cumplimiento y ejecución de estos controles.
8. Evaluar permanentemente la eficacia y vigencia del Modelo de Prevención de Delitos y su conformidad con las leyes y demás regulaciones, informando a la Administración respecto de la necesidad o conveniencia de su modificación.
9. Velar por la actualización del Modelo de Prevención de Delitos, de acuerdo con los cambios normativos y el entorno de negocios de la empresa.
10. Proponer a esta Administración los métodos más idóneos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y su supervisión, tales como:
 - Actividades de difusión y de capacitación a los trabajadores respecto del Modelo de Prevención de Delitos, sus componentes, así como las materias bajo el alcance de la Ley N°20.393.
 - Seguimiento de los resultados de acciones relacionadas con infracciones a la Ley N°20.393.
 - Revisiones periódicas de los procesos y documentación de aquellas áreas que revisten mayor riesgo de incumplimiento, dejando testimonio escrito de cada una de sus actuaciones, priorizando aquellos procesos con mayor probabilidad de ocurrencia o impacto según la respectiva matriz de riesgo.
11. Tomar conocimiento y efectuar un análisis de todo caso sospechoso de constituir uno de los delitos señalados en la Ley N°20.393 y, de considerarlo necesario, elevar dicho caso a esta Administración. A efectos del análisis, deberá recabar toda la documentación relacionada con ese caso, generando para tales efectos un archivo de antecedentes.
12. Documentar y custodiar la evidencia relativa a las actividades de prevención de delitos.
13. Asistir, cuando corresponda, en las demandas, denuncias o gestiones judiciales que decida emprender la empresa en relación con los delitos señalados en la Ley N°20.393, y aportar todos los antecedentes que mantenga en su poder o de los cuales tuviere conocimiento en razón de su función.
14. Realizar trabajos especiales que esta Administración le encomiende en relación con las materias de su competencia.

15. Capacitarse continuamente en términos de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, especialmente en cuanto a modificaciones en las leyes nacionales y buenas prácticas empresariales.

6. DIAGNÓSTICO DE RIESGOS

El diagnóstico de riesgos es el proceso a través del cual se identifican las actividades, procesos y negocios expuestos al riesgo de la comisión de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393. Las actividades y procesos de riesgo identificados son vaciados en una Matriz de Riesgos, en la cual se muestra también el nivel de riesgo que se ha determinado para cada uno de estos procesos o actividades identificados.

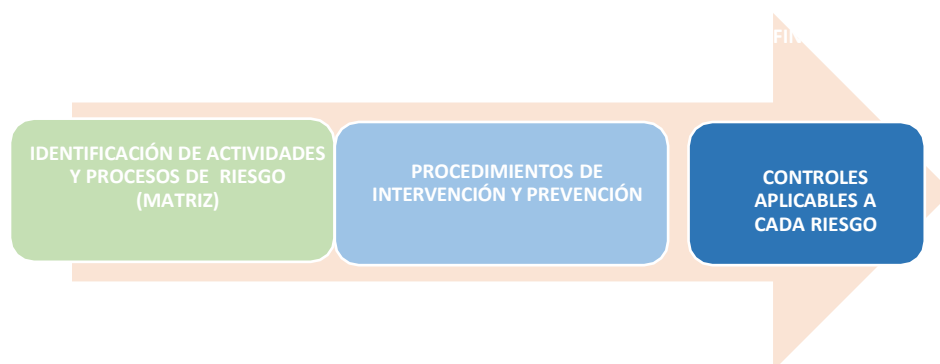
4.1. MATRIZ DE RIESGOS

La matriz de riesgo es una herramienta que identifica los potenciales riesgos de comisión de los delitos contemplados en la Ley N°20.393 en los que **NETLINE**, potencialmente, podría verse involucrada durante el desarrollo normal de sus actividades.

La identificación de riesgos es liderada por el Encargado de Prevención, quien, con la participación de los cargos más altos de la administración de la empresa, deberá analizar los principales escenarios de riesgo de comisión de los delitos señalados en la Ley N°20.393.

La identificación, análisis y evaluación del riesgo de comisión de dichos delitos quedarán plasmados en una Matriz de Riesgos que deberá ser revisada anualmente o cuando sucedan modificaciones importantes en la regulación o las condiciones de operación de la empresa.

CUADRO 3: PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACION Y REACCION ANTE RIESGOS



El proceso de diagnóstico de riesgos comprende también el análisis de la probabilidad de que se produzca un evento de riesgo y el impacto que esto tendría para la organización. La probabilidad de ocurrencia y el impacto se combinan indicando el nivel o severidad del riesgo.

Para el análisis de riesgos de los procesos de **NETLINE** se han utilizado las tablas de valores que se muestran a continuación:

TABLA 1: VALORACIÓN DE PROBABILIDAD

TABLA DE VALORACIÓN DE PROBABILIDAD		
Categoría	Valor	Descripción
Casi certeza	5	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy alta, es decir, se tiene un alto grado de seguridad que éste se presente. (90% a 100%).
Probable	4	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es alta, es decir, se tiene entre 66% a 89% de seguridad que éste se presente.
Moderado	3	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es media, es decir, se tiene entre 31% a 65% de seguridad que éste se presente.
Improbable	2	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es baja, es decir, se tiene entre 11% a 30% de seguridad que éste se presente.
Muy improbable	1	Riesgo cuya probabilidad de ocurrencia es muy baja, es decir, se tiene entre 1% a 10% de seguridad que éste se presente.

TABLA 2: VALORACIÓN DE IMPACTO

TABLA DE VALORACIÓN DE IMPACTO		
Categoría	Valor	Descripción
Catastrófico	5	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto catastrófico en el presupuesto y/o comprometen totalmente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría gravemente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos, impidiendo finalmente que estos se logren.
Mayor	4	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto importante en el presupuesto y/o comprometen fuertemente la imagen pública de la organización. Su materialización dañaría significativamente el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los objetivos, impidiendo que se desarrollen total o parcialmente en forma normal.
Moderado	3	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto moderado en el presupuesto y/o comprometen moderadamente la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un deterioro en el desarrollo del proceso dificultando o retrasando el cumplimiento de sus objetivos, impidiendo que éste se desarrolle parcialmente en forma normal.
Menor	2	Riesgo cuya materialización puede generar pérdidas financieras (\$) que tendrán un impacto menor en el presupuesto y/o comprometen de forma menor la imagen pública de la organización. Su materialización causaría un bajo daño en el desarrollo del proceso y no afectaría el cumplimiento de los objetivos.
Insignificante	1	Riesgo cuya materialización no genera pérdidas financieras (\$) ni compromete de ninguna forma la imagen pública de la organización. Su materialización puede tener un pequeño o nulo efecto en el desarrollo del proceso y que no afectaría el cumplimiento de los objetivos.

Por otra parte, la combinación de probabilidad e impacto permite definir la severidad (o nivel de

severidad) con que el evento de riesgo afectaría a **NETLINE**, lo que luego puede graficarse de acuerdo con la siguiente tabla y mapa de riesgos:

TABLA 3: NIVEL DE SEVERIDAD DEL RIEGO

Nivel de severidad del riesgo

Nivel Probabilidad		Nivel Impacto		Severidad del Riesgo	
Casi Certeza	5	Catastrófico	5	Extremo	25
Casi Certeza	5	Mayor	4	Extremo	20
Casi Certeza	5	Moderado	3	Extremo	15
Casi Certeza	5	Menor	2	Alto	10
Casi Certeza	5	Insignificante	1	Alto	5
Probable	4	Catastrófico	5	Extremo	20
Probable	4	Mayor	4	Extremo	16
Probable	4	Moderado	3	Alto	12
Probable	4	Menor	2	Alto	8
Probable	4	Insignificante	1	Moderado	4
Moderado	3	Catastrófico	5	Extremo	15
Moderado	3	Mayor	4	Extremo	12
Moderado	3	Moderado	3	Alto	9
Moderado	3	Menor	2	Moderado	6
Moderado	3	Insignificante	1	Bajo	3
Improbable	2	Catastrófico	5	Extremo	10
Improbable	2	Mayor	4	Alto	8
Improbable	2	Moderado	3	Moderado	6
Improbable	2	Menor	2	Bajo	4
Improbable	2	Insignificante	1	Bajo	2
Muy improbable	1	Catastrófico	5	Alto	5
Muy improbable	1	Mayor	4	Alto	4
Muy improbable	1	Moderado	3	Moderado	3
Muy improbable	1	Menor	2	Bajo	2
Muy improbable	1	Insignificante	1	Bajo	1

TABLA 4: MAPA DE RIESGOS

MAPA DE RIESGOS						
IMPACTO DE LOS RIESGOS	Catastrófico	5	10	15	20	25
	Mayor	4	8	12	16	20
	Moderado	3	6	9	12	15
	Menor	2	4	6	8	10
	Insignificante	1	2	3	4	5
		Muy improbable	Improbable	Moderado	Probable	Casi certeza
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LOS RIESGOS						

Adicionalmente, la matriz de riesgos de **NETLINE** contiene los controles mitigantes respectivos para cada uno de los riesgos descritos, los cargos y áreas responsables de ejecutar dichos controles y las

evidencias de la realización del control.

4.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

NETLINE cuenta con diversas normas, políticas y prácticas de prevención de conductas que pueden generar responsabilidad penal a la persona jurídica.

Entre ellas podemos encontrar:

4.2.1. POLÍTICA SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES

Los funcionarios de **NETLINE** deben evitar cualquier tipo de interés, relación o actividad que pueda afectar la objetividad en la toma de decisiones relacionadas con sus obligaciones y responsabilidades en su trabajo.

Hay conflicto de intereses cuando un empleado o un miembro de su familia está involucrado en una actividad o tiene un interés personal que podría afectar (o incluso parecer que afecta) la capacidad de tomar decisiones objetivas y justas. También existe conflicto de intereses en aquellos casos en los que los intereses personales se vean beneficiados a expensas de **NETLINE**.

Se requiere la comunicación y aprobación completas de cualquier actividad, transacción o relación que pueda crear la apariencia de conflicto de intereses por parte de los empleados o sus familiares antes de realizar dicha actividad. Si ésta ya está ocurriendo, igual se requiere su comunicación. Dichas actividades están prohibidas a menos que se aprueben formalmente por escrito.

En este sentido, se esperan las siguientes conductas de todos los colaboradores de **NETLINE**:

- Evitar situaciones en las que las actividades personales, sociales, financieras o políticas interfieran o tengan el potencial de interferir con su deber y objetividad respecto de la empresa.
- Nunca trabajar ni brindar servicios o asesoramiento a clientes, competidores o proveedores actuales o potenciales con los que deba tratar como parte de su trabajo en la empresa.
- Nunca invertir en un proveedor, competidor o cliente si se tienen relaciones directas, participación en la selección o evaluación, o negociaciones con el proveedor, competidor o cliente.
- Obtener un permiso del Encargado de Prevención antes de realizar cualquier actividad externa que pueda crear la apariencia de lealtad dividida o conflicto de intereses.
- Comunicar y resolver cualquier situación existente que pueda crear un conflicto de intereses o la apariencia de un conflicto de intereses.

4.2.2 POLÍTICA DE RELACIONAMIENTO CON EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS

De acuerdo con esta política, en las reuniones sostenidas con empleados o funcionarios públicos, los trabajadores y colaboradores de **NETLINE** deben seguir el siguiente protocolo:

- Para el caso de reuniones programadas formalmente, en asistencia a oficinas y/o recintos públicos, se deberá informar a la gerencia general, con la debida antelación, el motivo de la reunión, la entidad pública que se visitará y demás detalles de la reunión (fecha, lugar, etc.)
- Para fiscalizaciones en dependencias de **NETLINE**, se recomienda la presencia permanente de a lo menos dos colaboradores durante la fiscalización.
- Terminada la visita, reunión o fiscalización, el responsable de ella deberá confeccionar un informe que incluirá los principales temas tratados, quienes participaron de ella, así como cualquier incidencia detectada.
- Dicho informe deberá ser entregado dentro de las 72 horas siguientes al Encargado de Prevención, quien debe recibir los informes y generar una ficha semanal con la información de todas las áreas o unidades de la empresa. Luego analizará la información recopilada.
- Cualquier irregularidad o incidencia grave en relación con una fiscalización, visita o reunión con funcionarios públicos, debe ser inmediatamente informada y consultada con el superior jerárquico y el Encargado de Prevención.

4.2.3 POLÍTICA DE REGALOS E INVITACIONES

En **NETLINE** los negocios siempre se deben ganar en función del mérito. Los empleados de **NETLINE** solo pueden ofrecer cortesías comerciales que sean legales, adecuadas y en pleno cumplimiento de las políticas e instrucciones de la empresa y sin dar lugar a la percepción de que se ofrecen con el fin de obtener una ventaja comercial injusta. Los funcionarios de **NETLINE** tampoco pueden usar fondos o recursos personales para entregar cortesías comerciales a nombre de la empresa.

Los regalos y cortesías comerciales a algunas personas como funcionarios y representantes del Estado o de empresas del Estado se encuentran generalmente prohibidos por leyes locales e internacionales. Las leyes anticorrupción también pueden extenderse a empleados de organizaciones internacionales e incluso a particulares. Es por ello por lo que los empleados que estén en posición de ofrecer o aprobar cortesías comerciales deben familiarizarse con las leyes y las políticas de la compañía.

En este sentido se esperan de los trabajadores y colaboradores de **NETLINE** las siguientes conductas:

- Garantizar que todos los regalos o entretenimientos sean apropiados, estén debidamente

aprobados y contabilizados y cumplan plenamente con la política de **NETLINE**, las instrucciones de gestión y todas las leyes aplicables.

- Ofrecer solo las cortesías comerciales que el destinatario pueda aceptar en virtud de las reglas de aceptación de regalos de su organización.
- Ante cualquier duda, solicitar orientación al Encargado de Prevención o al Departamento Legal.

4.2.4 POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA

La Política de Debita Diligencia de **NETLINE** tiene por objeto establecer los criterios, lineamientos generales y herramientas para ejecutar el proceso de debida diligencia a Terceros que se vinculen con **NETLINE** para así identificar y mitigar los riesgos derivados de dichas relaciones de negocios. Asimismo, esta política busca velar por el cumplimiento de los principios establecidos y evitar las relaciones comerciales o de negocios con Terceros que puedan generar riesgos reputacionales o de cumplimiento normativo a **NETLINE**. En línea con los principios y valores **NETLINE**, la compañía promueve como principio el establecimiento de relaciones comerciales y de negocios con Terceros que también respeten la legislación y la ética en el desarrollo de sus actividades. Es por eso que **NETLINE** establece como política general que, antes de entrar en relación con un Tercero, éste deba pasar por un proceso de debida diligencia para comprender los riesgos que aquello representaría y, si estos existieran y fuesen aceptables, determinar los controles pertinentes para mitigarlos.

4.2.5 POLÍTICA DE DONACIONES

La Política de Donaciones de **NETLINE** tiene por objeto establecer los lineamientos generales en cuanto a solicitudes de donaciones y la descripción del proceso de aprobación y entrega de éstas por parte de **NETLINE**. En este sentido, **NETLINE** sólo realizará donaciones a personas jurídicas sin fines de lucro y las excepciones a esta política deben ser aprobadas por el Directorio. Asimismo, previo a una donación debe existir un chequeo del beneficiario final y una autorización del Encargado de Prevención y las aprobaciones entregadas por éste deben quedar respaldadas por una investigación previa, en que se dé cuenta sobre la indagación de él o los beneficiarios finales. Se debe estudiar, además, que producto de ese beneficio entregado la empresa no obtendrá ventaja inapropiada alguna.

4.2.6 RELACIÓN CON PROVEEDORES

Los funcionarios de **NETLINE** no pueden aceptar dinero ni otro beneficio de un proveedor o potencial proveedor por motivo de asesoramiento o servicios realizados como empleados de **NETLINE** y que

se relacionan con el negocio del proveedor. Los colaboradores de la empresa tienen prohibido representar a un proveedor de **NETLINE** o ser parte de su gestión operativa.

De este modo, se esperan las siguientes conductas de los funcionarios y colaboradores de **NETLINE**:

- Mientras sea empleado de **NETLINE**, no trabajar ni prestar servicios o asesoramiento a cualquier proveedor que actualmente suministre material o preste servicios a la empresa o a cualquier proveedor que pueda suministrar material o prestar servicios a la empresa.
- Rechazar cualquier forma de compensación o beneficio de un proveedor incluso si tales prácticas son aceptables en la cultura donde se realiza el trabajo.
- Obtener una decisión/solución de conflictos de intereses del Oficial de Cumplimiento previo a asumir cualquier empleo externo que pueda crear la apariencia de lealtad dividida, y divulgar y resolver cualquier situación existente que pudiera crear un conflicto de intereses o la apariencia de un conflicto.

Por otra parte, **NETLINE** vela por mantener una relación transparente y de largo plazo con sus proveedores. Así, las decisiones de compra o asignación de contratos son imparciales y basadas en factores objetivos, manteniendo siempre con ellos un trato equitativo y justo, evitando todo posible conflicto de interés en la relación de **NETLINE** con sus proveedores.

4.2.5. CAPACITACIÓN PERMANENTE Y PLAN DE DIFUSIÓN DEL MODELO DE PREVENCIÓN

NETLINE estima que la comunicación oportuna y capacitación permanente son maneras eficaces de prevenir la comisión de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley 20.393 como, asimismo, el cumplimiento de la normativa interna vigente. Por ello, los colaboradores de **NETLINE** deben estar oportuna y debidamente informados y capacitarse periódicamente.

El Encargado de Prevención está a cargo de diseñar y coordinar un Programa Anual de Difusión y Capacitación sobre prevención de los delitos de la Ley N°20.393. Dicho Programa Anual deberá indicar las materias objeto de la capacitación, metodologías mínimas a usar, los medios que se emplearán para su ejecución y los procedimientos de evaluación obligatoria.

La participación de los colaboradores de la empresa en los programas de capacitación es obligatoria y se lleva control de asistencia y de aprobación de los cursos impartidos.

4.2.6. MONITOREO Y CONTROLES

NETLINE considera que el monitoreo del cumplimiento de sus políticas, normas y procesos internos es una actividad que debe desarrollarse de manera permanente y continua a fin de asegurar su debido cumplimiento, detectar brechas y mitigar o gestionar los riesgos.

Por su parte, el control tiene como propósito detectar las actividades que se pretendan realizar o que se hayan realizado, así como también, mitigar o gestionar el riesgo, buscando que los procesos logren sus metas y objetivos en la prevención de los delitos señalados en el artículo 1° de la Ley 20.393.

4.2.7. AUDITORÍA

El Encargado de Prevención cuenta con la facultad de solicitar el apoyo del área de Finanzas. Por su parte y con el fin de resguardar los recursos financieros de la empresa y de velar por la prevención de su utilización en toda clase de delitos, Finanzas podrá efectuar los siguientes procedimientos:

- a) Auditorías programadas relacionadas a aspectos operacionales, de contratos y proyectos relevantes de inversión, en base al marco legal y regulatorio vigente.
- b) Auditorías no programadas de investigación, toma selectiva de inventarios y arqueos de tesorería, a fin de determinar el adecuado resguardo de los activos financieros de la empresa y su no utilización en actividades prohibidas.

4.2.8. REPORTES

De acuerdo con el artículo cuarto de la Ley N°20.393 y lo señalado en el numeral 3.2 de este Manual, el Encargado de Prevención debe reportar la Administración, a lo menos semestralmente, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de sus funciones, rindiendo cuenta de su gestión.

4.2.9. PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

NETLINE cuenta con distintos procedimientos que sus distintas áreas están obligadas a cumplir en la ejecución de los procesos que involucran la gestión de recursos financieros.

Sin perjuicio de la importancia y constante aplicación de los procedimientos antes señalados, NETLINE se encuentra en permanente revisión y desarrollo de políticas que sean útiles al control de los recursos financieros.

4.3. PROGRAMAS DE AUDITORÍA INTERNA Y DEL MODELO DE PREVENCIÓN

El Encargado de Prevención, en conjunto con la Administración de la persona jurídica, deben establecer procedimientos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención y controles para su supervisión, a fin de detectar y corregir sus fallas y actualizarlo de acuerdo con los requerimientos regulatorios.

En este sentido y con la finalidad de asegurar una efectiva implementación del Modelo, el Encargado

de Prevención debe coordinar un programa periódico de auditorías que asegure:

1. El cumplimiento de las políticas y procedimientos de administración de los recursos financieros.
2. El cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para prevenir los riesgos identificados.
3. El desarrollo de un programa de auditoría interna, aplicable a todas las áreas de **NETLINE**, en relación con los elementos que componen el Modelo de Prevención, con el objetivo de validar que éstos se encuentren operativos y que son actualizados con la periodicidad que se requiere.

El Encargado de Prevención se asegurará de que se tomen las medidas correctivas necesarias y se realicen las actualizaciones a la matriz de riesgo y/o a las políticas y procedimientos establecidos, según corresponda, en atención a los hallazgos o debilidades que dichas auditorías revelen. Los resultados deben también ser incorporados por el Encargado de Prevención en los reportes que éste debe realizar a la Administración.

Los elementos del Modelo de Prevención de la Ley N°20.393 que deben ser auditados son los siguientes:

1. La realización de reportes semestrales por parte del Encargado de Prevención a la Administración de **NETLINE**. Deberá controlarse que el informe contenga, a lo menos:
 - i. Resultados y hallazgos de evaluación de auditoría interna (control financiero y modelo).
 - ii. Actualizaciones del Modelo si se requieren.
 - iii. Actividades de entrenamiento y difusión.
 - iv. Análisis presupuestario del área.
 - v. Resumen de denuncias y medidas adoptadas.
2. La realización y registro de las actividades de difusión y capacitación.
3. La actualización anual de la Matriz de Riesgos del Modelo.
4. La incorporación y firma progresiva de las cláusulas definidas para los contratos de trabajo.
5. La incorporación y firma progresiva de las cláusulas definidas para los contratos de adquisición de bienes o contratación servicios.
6. La actualización oportuna del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de forma tal que incorpore las obligaciones y prohibiciones que se requieran como consecuencia de las actualizaciones del Modelo.
7. El cumplimiento de los procedimientos de denuncias establecidos por la empresa para la

prevención de los delitos contemplados en la Ley N°20.393.

5. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

En virtud de lo establecido por la Ley N°20.393, **NETLINE** ha establecido obligaciones y prohibiciones a las que están sujetos sus colaboradores, las que se han agregado a su Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, a los contratos de trabajo y a los contratos con proveedores.

5.1. REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD (RIOHS)

De acuerdo con la Ley N°20.393, las personas jurídicas deben incorporar las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas que se establezcan como parte del Modelo de Prevención, expresamente en su Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Dichas obligaciones y prohibiciones, sin perjuicio de los cambios o ajustes en el marco del mejoramiento constante del Modelo de Prevención de **NETLINE**, se han incorporado en el RIOHS de la siguiente forma.

CAPÍTULO VIII – DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS. LEY N°20.393.

ARTICULO 186°: *La Ley N°20.393, que entró en vigencia en Chile el año 2009, estableció la responsabilidad penal de la persona jurídica, si determinados delitos establecidos en la referida ley son perpetrados por o con la intervención de alguna persona natural que ocupare un cargo, función o posición en la empresa, o le prestare servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica o empresa, de un Modelo adecuado de prevención de delitos. Al momento de la dictación de la Ley N°20.393 en el año 2009, se estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de tres delitos -lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho -. Sin embargo, en los años siguientes la referida ley ha sufrido múltiples modificaciones ampliando el catálogo de delito, la última de ellas es la Ley N°21.595, publicada en el Diario oficial el día 17 de agosto de 2023 que, entre otras materias, ha ampliado dicho catálogo de conductas delictivas a casi trescientas, en adelante todos juntos referidos como los “delitos de la Ley 20.393”.*

ARTICULO 187°: *Para efectos de este Título y para la aplicación del Modelo de Prevención de Delitos de **NETLINE AIR SPA**, se deja establecido que los conceptos que tengan una definición en la ley se regirán por lo que la norma específicamente establezca. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de un adecuado entendimiento por parte de los Trabajadores de los tipos delictivos*

contemplados en la Ley 20.393, se establecen a continuación algunos conceptos directamente relacionados con el giro de la Empresa y con la identificación de las conductas más riesgosas dada su operación y giro:

a) **Cuhecho:** Consiste en ofrecer o consentir en dar a un empleado público nacional un beneficio de cualquier naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal o por haberla realizado o haber incurrido en ellas. De igual forma constituye cohecho el ofrecer, prometer o dar a un funcionario público extranjero, un beneficio de cualquier naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, de conformidad al artículo 251 bis del Código Penal.

b) **Corrupción entre Particulares:** Se refiere a la conducta delictiva en que incurren las personas que soliciten, acepten u ofrezcan cualquier tipo de beneficio para que la contraparte favorezca, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente por sobre otro.

c) **Delitos Informáticos:** Son aquéllos establecidos en la Ley N°21.459, publicada en el Diario Oficial el 20 de junio de 2022, y corresponden, entre otras, a las conductas de ataque a la integridad de un sistema, fraude informático, acceso ilícito a un sistema informático, interceptación ilícita de la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, falsificación informática, y receptación de datos informáticos.

d) **Delitos de la Ley de Telecomunicaciones:** Se trata de algunas conductas penalizadas por la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°18.168) en sus artículos 36 B y 37 y que consisten, entre otras, en la negativa injustificada a entregar información o antecedentes solicitados, o la falsedad en la entrega de información cometida por concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones (art. 37 Ley N°18.168); operar o explotar servicios o instalaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización, permitir que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen servicios o instalaciones de libre recepción o de radiodifusión (art. 36 B letra a); el que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones (art 36 B letra b); el que maliciosamente intercepte, capte o grabe sin autorización cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones (art. 36 B letra c); la difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo dispuesto en el artículo 36 B letra c) de la Ley N°18.168, (art. 36 B

letra d); el que sin autorización del distribuidor legal, distribuya una señal de servicios limitados de televisión, adecuadamente protegida, el que importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales y el que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de tales dispositivos (art. 36 B letra e); el que vulnere el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo (art. 36 B letra f).

e) **Delitos del DL 211:** Quienes, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por ella o le proporcionen información falsa, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio (art 39 letra h) DL 211); Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3° del DL 211 (acuerdos de colusión), fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos (art. 39 bis inciso 6 DL 211); El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos,(art. 62 DL 211);

e) **Apropiación Indevida:** La apropiación indevida está contemplada en el artículo 470 N.º 1 del Código Penal y corresponde, esencialmente, a la conducta de apropiarse o negarse a restituir bienes que han sido recibidos en administración, préstamo u otro título que obligue a devolverlos o entregarlos.

f) **Estafa y otros Fraudes:** Se refiere, en general, a engañar a otro para que entregue erróneamente dinero u otro bien o la conducta del que, para obtener un provecho patrimonial mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial.

g) **Delitos marcarios:** Son los establecidos en el DFL N°4 de 2022 sobre Propiedad Industrial como el uso malicioso de una marca registrada (ajena) para fines comerciales sin autorización o la falsificación de una marca registrada, entre otros.

h) **Delitos Tributarios:** Son los contemplados en los artículos 8 ter inc. 4, 97 Nos 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 22, 23, 24, 25, 26 y art. 100 del Código Tributario.

i) **Delitos Aduaneros:** Son aquellos contemplados en el DFL 30 , es decir el delito de contrabando, que corresponde a introducir al territorio nacional, o extraer de él, mercancías cuya importación o

exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas, o el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana, o el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana, o el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas (art. 168 DFL 30); la declaración maliciosamente falsa del origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, la falsificación material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, o los consignantes de mercancías que salen del país, que presenten documentos falsos, adulterados o parcializados, para servir de base a la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos la clasificación o valor de las mercancías (art. 169 del DFL 30); las personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere el DFL 30, (art. 182 del DFL 30).

*j) **Delitos Contemplados en la Ley Sobre Cuentas Corrientes:** El librador que girare sin los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26 de la ley, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto (art. 22 DFL N°707); el que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica (art. 43 DFL 707)*

*k) **Delitos Ley 20.009:** Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas, en cualquiera de las formas señaladas en el art. 7 letra f). Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas, para realizar pagos, transacciones electrónicas o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de las mismas (art. 7 letra f) ley 20.009); Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas (art. 7 letra h) ley 20.009)*

*l) **Delitos de Propiedad Intelectual:** El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas*

o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18 ley 17.336; El que, sin estar expresamente facultado para ello, utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos, con cualquiera de los fines o por cualquiera de los medios establecidos en el Título II ley 17.336; El que falsificare o adulterare una planilla de ejecución; El que falseare datos en las rendiciones de cuentas a que se refiere el artículo 50 ley 17.336; El que, careciendo de autorización del titular de los derechos o de la ley, cobrarse derechos u otorgase licencias respecto de obras o de interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se encontraren protegidos. (art. 79 ley 17.336); El que falsifique obra protegida por esta ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, (art. 79 Bis ley 17.336); El que, a sabiendas, reproduzca, distribuya, ponga a disposición o comunique al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor, El que se atribuyere o reclamare derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o del patrimonio cultural común, El que obligado al pago en retribución por la ejecución o comunicación al público de obras protegidas, omitiere la confección de las planillas de ejecución correspondientes (art. 80 Ley 17.336); el que tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, cualquiera sea su soporte, reproducidos en contravención a las disposiciones de la ley 17.336, El que con ánimo de lucro fabrique, importe, interne al país, tenga o adquiera para su distribución comercial las copias a que se refiere el art. 81 de la ley 17.336 (art. 81 ley 17.337)

m) Delitos ley 21.595: Todos los demás delitos contemplados en el catastro de delitos de la Ley N°21.595 de Delitos Económicos y Ambientales de 17 de agosto de 2023.

n) Encargado de Prevención de Delitos u Oficial de Cumplimiento: Persona designada por la Alta Administración de la Empresa cuyo objetivo es velar por la correcta implementación y funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos.

ARTICULO 188°: Todo trabajador es responsable individualmente de sus acciones y se compromete a actuar con respeto de los principios y valores de la Empresa y será obligación del Trabajador:

- a) Conocer, respetar y cumplir los valores, principios, políticas, normas y procedimientos de la Empresa.
- b) Evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de la Empresa conforme lo dispuesto en la Ley N°20.393.
- c) Conocer los canales y procedimientos de denuncia dispuestos por la Empresa.

d) Reportar, a través de alguno de los canales establecidos y tan pronto tome conocimiento, toda infracción a las normas establecidas por ésta para la prevención de delitos en general y particularmente aquellos identificados como más riesgoso atendido el giro de la Empresa.

e) Cumplir plenamente con las normas y controles que disponga la Empresa para prevenir y evitar la comisión de los delitos contemplados en la Ley N°20.393, así como respetar las sanciones internas que se impongan en caso de incumplimiento.

ARTICULO 189°: Por otra parte, el Trabajador tiene expresamente prohibido:

a) Incurrir en conductas que constituyan incumplimientos a las normas y reglamentos específicos dictados por la Empresa para prevenir la comisión de los delitos de la Ley N°20.393.

b) Ejecutar cualquier conducta tipificada como delito y que pueda comprometer la reputación o responsabilidad penal de la Empresa.

En especial, el Trabajador tiene expresamente prohibido incurrir en las conductas de mayor riesgo identificadas por la Empresa, a saber:

c) Negarse injustificadamente a entregar información o antecedentes solicitados por la autoridad (o entregar antecedentes falsos o adulterados) según obliga la Ley General de Telecomunicaciones y el DL 211.

d) Cometer cualquiera otro de los delitos de la Ley General de Telecomunicaciones, entre otros, operar servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización; interferir, interceptar o interrumpir maliciosamente servicios de telecomunicaciones; interceptar, captar o grabar sin autorización señales de servicios públicos de telecomunicaciones; difundir comunicaciones obtenidas ilegalmente y/o con infracción de las normas vigentes del sector telecomunicaciones; violar el deber de reserva o secreto mediante acceso, almacenamiento o difusión de información confidencial.

e) Incurrir en cualquier tipo de delito informático, entre otros, atacar la integridad de un sistema, cometer fraude informático, acceder ilícitamente a un sistema informático, interceptar ilícitamente la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, receptación de datos contenidos en un sistema informático, entre otros.

f) Ofrecer, prometer o consentir en dar a un empleado público nacional o extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero debido a su cargo o para que realice o por haber realizado, acciones propias de su cargo u omita realizar acciones propias de su cargo o cometa crímenes o delitos en el desempeño de su cargo.

g) Solicitar, recibir, o dar un beneficio económico o de otra naturaleza para favorecer o por haber

favorecido, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente privado sobre otro, de acuerdo con lo señalado en el artículo 287 bis del Código Penal.

h) Apropiarse o negarse a devolver bienes ajenos, violando el deber jurídico de entregarlos o devolverlos.

i) Engañar a otro para que entregue erróneamente dinero u otro bien o la conducta del que, para obtener un provecho patrimonial mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial.

j) Violar normas de propiedad intelectual o industrial.

k) Incumplir obligaciones tributarias o efectuar cualquier acto o conducta que en ejercicio de su cargo pueda violar normas contenidas en el Código Tributario.

l) En general, ejecutar cualquier conducta ilegal, delictual o que pudiere eventualmente comprometer la responsabilidad penal de la Empresa, conforme al catálogo de delitos contemplado en la ley 21.595 y/o toda norma que se dicte en el futuro modificando la ley 20.393. Ninguna instrucción de ningún persona o ejecutivo de la empresa recibida por el Trabajador podrá ser interpretada como autorización para realizar alguna actividad prohibida. Asimismo, el Trabajador estará eximido de toda responsabilidad por los perjuicios que deriven del incumplimiento de alguna instrucción impartida y que sea contraria a la ley.

El incumplimiento de las normas anteriores dará derecho a poner término al contrato de trabajo en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

ARTICULO 190°: *Las infracciones o incumplimientos al Modelo de Prevención de Delitos o la comisión de actos que pudieren constituir alguno de los delitos de la Ley N°20.393, podrán ser sancionadas de acuerdo con el Capítulo IV de este Reglamento.*

La sanción que se aplicare en los casos de incumplimiento de las normas del Modelo de Prevención de Delitos se determinará de acuerdo con la gravedad de la infracción y al hecho de tratarse o no de una reincidencia.

ARTICULO 191°: *El Modelo de Prevención de Delitos será controlado y revisado cada año por el Encargado de Prevención, quien propondrá los cambios que tiendan a mejorar dicho Modelo a la Administración de la Empresa.*

5.2. CONTRATOS DE TRABAJO

Según lo establecido en el artículo 4° de la Ley N°20.393, las personas jurídicas deben incorporar a los contratos de trabajo de todos los trabajadores, incluido los altos ejecutivos, las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Es por esto por lo que los contratos de trabajo de **NETLINE** deberán contener las obligaciones y prohibiciones a que estarán sometidos los trabajadores, de idéntico tenor a las dispuestas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad recién referenciadas, las que se les incorporarán ya sea como addendum para el caso de los contratos existentes, o bien como cláusulas especiales a los nuevos contratos de los trabajadores que se incorporen a la empresa en el futuro.

Dichas obligaciones y prohibiciones serán, sin perjuicio de los cambios o ajustes en el marco del mejoramiento constante del Modelo de Prevención de **NETLINE**, las señaladas a continuación e incluidas como cláusulas o addendum según corresponda.

ANEXO DE CONTRATO DE TRABAJO

En Santiago, a ____ días del mes de ____ de 2023, [nombre trabajador],[nacionalidad], [estado civil], [profesión], cédula de identidad número_____, domiciliado(a) para estos efectos en_____, comuna de _____, ciudad de _____, en adelante e indistintamente el “Trabajador”; y NETLINE AIR SPA, RUT N°76.724.492-4, representada en este acto por don JOEL BENDERSKY ALTER, cédula de identidad N°9.475.079-2, ambos domiciliados en Los Conquistadores número 2430 A, Providencia, Santiago, en adelante indistintamente la EMPRESA o el “Empleador”, vienen en celebrar el presente Anexo de Contrato de Trabajo:

PRIMERO: *En cumplimiento de la Ley 20.393 que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, el Empleador ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos.*

SEGUNDO: *En virtud de lo anterior, el Trabajador tendrá, además de las obligaciones y prohibiciones contempladas en su contrato de trabajo vigente y en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, las siguientes obligaciones y prohibiciones.*

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR EN RELACIÓN CON EL MODELO DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Sin perjuicio de las demás obligaciones del Trabajador contempladas en su contrato de trabajo, son también obligaciones del Trabajador:

- 1. Conocer, respetar y cumplir los valores, principios, políticas, normas y procedimientos de la Empresa.*
- 2. Evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de la Empresa conforme lo dispuesto en la Ley N°20.393.*
- 3. Conocer los canales y procedimientos de denuncia dispuestos por la Empresa.*
- 4. Reportar, a través de alguno de los canales establecidos y tan pronto tome conocimiento, toda infracción a las normas establecidas por ésta para la prevención de delitos en general y particularmente aquellos identificados como más riesgoso atendido el giro de la Empresa.*

5. Denunciar, por los canales y medios dispuestos por el Empleador, los hechos o actos que pudieren ser constitutivos de los delitos de Ley 20.393, de los que tome conocimiento por cualquier medio, cometidos por directores, ejecutivos, trabajadores, proveedores o clientes.

6. Cumplir plenamente con las normas y controles que disponga la Empresa para prevenir y evitar la comisión de los delitos contemplados en la Ley N°20.393, así como respetar las sanciones internas que se impongan en caso de incumplimiento.

PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR

Sin perjuicio de las demás prohibiciones del Trabajador, contempladas en su contrato de trabajo, el Trabajador tendrá también prohibido:

1. *Incurrir en conductas que constituyan incumplimientos a las normas y reglamentos específicos dictados por la Empresa para prevenir la comisión de los delitos de la Ley N°20.393.*

2. *Ejecutar cualquier conducta tipificada como delito y que pueda comprometer la reputación o responsabilidad penal de la Empresa.*

En especial, el Trabajador tiene expresamente prohibido incurrir en las conductas de mayor riesgo identificadas por la Empresa, a saber:

3. *Negarse injustificadamente a entregar información o antecedentes solicitados por la autoridad (o entregar información manifiestamente falsa o adulterada) según obliga la Ley General de Telecomunicaciones y el DL 211.*

4. *Cometer cualquiera otro de los delitos de la Ley General de Telecomunicaciones, entre otros, operar servicios o instalaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización; interferir, interceptar o interrumpir maliciosamente servicios de telecomunicaciones; interceptar, captar o grabar sin autorización señales de servicios públicos de telecomunicaciones; difundir comunicaciones obtenidas ilegalmente o con infracción de las normas vigentes; violar el deber de reserva o secreto mediante acceso, almacenamiento o difusión de información confidencial.*

5. *Incurrir en cualquier tipo delito Informático, entre otros, atacar la integridad de un sistema informático, cometer fraude informático, acceder ilícitamente a un sistema informático, interceptar ilícitamente la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, receptación de datos contenidos en sistemas informáticos.*

6. *Ofrecer, prometer o consentir en dar a un empleado público nacional o extranjero un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, en razón de su cargo o para que realice o por haber realizado, acciones propias de su cargo u omite realizar acciones propias de su cargo o cometa crímenes o delitos en el desempeño de su cargo.*

7. *Solicitar, recibir, o dar un beneficio económico o de otra naturaleza para favorecer o por haber favorecido, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente privado sobre otro, de acuerdo a lo señalado en el artículo 287 bis del Código Penal.*
8. *Apropiarse o negarse a devolver bienes ajenos, violando el deber jurídico de entregarlos o devolverlos.*
9. *Engañar a otro para que entregue erróneamente dinero u otro bien o la conducta del que, para obtener un provecho patrimonial mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial.*
9. *Violar normas de propiedad intelectual*
10. *Incumplir obligaciones tributarias o efectuar cualquier acto o conducta que en ejercicio de su cargo pueda violar normas contenidas en el Código Tributario.*
11. *En general, ejecutar cualquier conducta ilegal, delictual o que pudiere eventualmente comprometer la responsabilidad penal de la Empresa, conforme al catálogo de delito contemplado en la ley 21.595 y/o toda norma que se dicte en el futuro modificando la ley 20.393.*

TERCERO: *El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en el numeral SEGUNDO precedente, podrá ser sancionado en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y/o dar lugar a la terminación inmediata del contrato de Trabajo, en conformidad a la Ley.*

CUARTO: *El Trabajador declara estar en pleno conocimiento de que la Empresa, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 20.393, ha designado un Encargado de Prevención.*

QUINTO: *Por el presente acto, las partes otorgan al presente Anexo de Contrato el carácter de esencial respecto al Contrato de Trabajo, por lo cual el incumplimiento de las normas, obligaciones y deberes descritos en este anexo y en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa, en particular lo referido al Modelo de Prevención de Delitos de la Empresa, conllevará las sanciones dispuestas por dicho Reglamento, pudiendo significar incluso, en casos graves, el término de la relación laboral entre las partes.*

SEXTO: *Se deja expresa constancia que permanecen sin modificar las restantes cláusulas del contrato vigente.*

5.3. CONTRATOS CON PROVEEDORES

Asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 20.393 establece además que los principios del Modelo de Prevención deben incorporarse también en los contratos con proveedores. Es por ello por lo que **NETLINE** incorpora a los contratos con sus proveedores cláusulas especiales referidas al Modelo, del siguiente tenor:

ANEXO CONTRATO CON PROVEEDORES

En Santiago, Chile, a _____ de _____ de 2023, entre NETLINE AIR SPA, RUT N°76.724.492- 4, representada en este acto por don JOEL BENDERSKY ALTER, cédula de identidad N°9.475.079-2, ambos domiciliados en Los Conquistadores número 2430 A, Providencia, Santiago, en adelante indistintamente la EMPRESA, por una parte, y, por la otra **[NOMBRE PROVEEDOR]**, Rol Único Tributario _____, representado por don [nombre representante proveedor], [nacionalidad], [estado civil], [profesión], cédula nacional de identidad número _____, ambos domiciliados en [calle, ciudad, región], en adelante el “Proveedor” y en conjunto con la Empresa, las “Partes”, se ha acordado la celebración del presente “Anexo”, conforme a las estipulaciones que se expresan a continuación y que será de cumplimiento obligatorio para el Proveedor.

PRIMERO: El Proveedor, en su propio nombre y en el de sus empresas afiliadas, de existir, declara y garantiza que: (i) cumplirá con los requerimientos de todas las leyes, reglas, regulaciones y órdenes de las autoridades gubernamentales o regulatorias aplicables; (ii) está en conocimiento de que ningún empleado público nacional o funcionario público extranjero tiene derecho alguno a participar directa o indirectamente en la remuneración de cualquier transacción o venta obtenida a través de este contrato; (iii) notificará a NETLINE, prontamente y por escrito, si tiene conocimiento o tiene razón para sospechar de cualquier violación de leyes, reglas, regulaciones y órdenes de las autoridades regulatorias aplicables.

SEGUNDO: El Proveedor, en su propio nombre y en el de sus empresas afiliadas, de existir, declara y garantiza que sus directores, socios relevantes, empleados o agentes no son empleados o funcionarios públicos nacionales o extranjeros. El Proveedor se compromete a notificar a NETLINE, prontamente y por escrito, en el caso en que alguno de los directores, socios, empleados o agentes del Proveedor o de sus empresas afiliadas, de existir, se convierta en empleado público nacional o funcionario público extranjero durante la vigencia de este contrato. Una vez recibida la citada notificación por escrito, el Proveedor y NETLINE se consultarán para discutir cualquier asunto bajo cualquier legislación, regla, regulación u orden aplicable a fin de determinar si esos asuntos pueden ser resueltos satisfactoriamente. Si después de ello, cualquiera de esos asuntos no puede ser resuelto, a juicio razonable de NETLINE, ésta podrá terminar este contrato notificando por escrito al Proveedor.

TERCERO: La Ley 20.393 establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos señalados por ella en su artículo primero (cohecho, corrupción entre particulares, apropiación indebida, delitos de la Ley General de Telecomunicaciones, delitos informáticos, entre otros). En virtud

de lo dispuesto en dicha ley, NETLINE ha implementado un Modelo de Prevención de Delitos.

CUARTO: El Proveedor declara conocer las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas establecidas por NETLINE en el contexto del Modelo de Prevención de Delitos, así como el procedimiento de denuncias, los cuales se compromete a cumplir, constituyendo ésta una obligación esencial del presente contrato.

QUINTO: El Proveedor se obliga a adoptar medidas de control para prevenir, evitar y detectar situaciones relacionadas a los delitos de la Ley 20.393, que pudieran cometer sus dueños, ejecutivos principales, representantes, quienes realicen actividades de administración y supervisión, o los que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los anteriores, especialmente si de ellas pudiera derivar cualquier perjuicio para NETLINE.

SEXTO: El Proveedor se obliga a informar al Encargado de Prevención de NETLINE sobre cualquier violación a las leyes, así como cualquier conducta u operación ilícita en la celebración o ejecución del contrato, de que tenga conocimiento y que pueda ser constitutiva de alguno de los delitos contemplados en la Ley 20.393. Asimismo, el Proveedor se compromete, en su propio nombre y en el de sus empresas afiliadas, a mantener libros y registros precisos de todas las transacciones relativas a este contrato de acuerdo con las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas.

SÉPTIMO: El Proveedor deberá evitar conductas que puedan comprometer la responsabilidad penal de NETLINE, conforme lo dispuesto en la Ley 20.393.

OCTAVO: El Proveedor se obliga a cooperar de buena fe ante cualquier solicitud que le haga NETLINE como consecuencia de una investigación que lleve adelante respecto de la eventual comisión de los delitos de la Ley 20.393.

NOVENO: El Proveedor declara comprender que en la ejecución Contrato le está absoluta y totalmente prohibido incurrir en:

- a) las conductas descritas como delito informático por la Ley N°21.459;*
- b) cualquier forma de cohecho a funcionarios públicos o corrupción entre particulares;*
- c) cualquier delito de la Ley General de Telecomunicaciones;*
- d) cualquier delito de la Ley de Libre Competencia (DL 211);*
- e) cualquier delito tributario o aduanero;*
- f) y, en general, en cualquier delito bajo la legislación nacional o extranjera.*

DECIMO: El Proveedor declara también que no ha incurrido anteriormente, y se compromete a no incurrir en el futuro, en ninguna de las conductas u operaciones que sean constitutivas de cualquiera de los delitos actualmente señalados en la Ley 20.393 o en cualquiera futura modificación de ella.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de las obligaciones y prohibiciones antes señaladas, se deberá tener presente que ninguna instrucción recibida por el Proveedor, sus dueños o dependientes podrá ser interpretada como una autorización para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito, especialmente de los contemplados en la Ley 20.393. Cualquier instrucción en contrario carece de todo valor y lo exime de toda responsabilidad por los perjuicios contractuales o comerciales con que se le amenace por no acatarla.

El incumplimiento por parte del Proveedor de las obligaciones y prohibiciones contenidas en las cláusulas precedentes facultará a NETLINE a poner término al contrato, sin perjuicio de las acciones legales que pueda, además, emprender en su contra.

6. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS Y SANCIONES AL INCUMPLIMIENTO DEL MODELO

6.1. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Es deber y obligación de todos los trabajadores y colaboradores de **NETLINE** denunciar de inmediato cualquier mal comportamiento que llegue a su conocimiento o del cual sospecharen y que pudiera violar normas del Código de Conducta de **NETLINE** o del presente Manual. Si el trabajador no cumpliera con lo antedicho, podría ser objeto de sanciones disciplinarias.

En cumplimiento de la Ley N°20.393, se establece el siguiente Procedimiento de Investigación y Sanciones para las infracciones o incumplimientos al Modelo de Prevención de Delitos o actos que, eventualmente, podrían constituir alguno de los delitos señalados en dicha de la Ley:

*“Las denuncias podrán ser efectuadas verbalmente o por escrito directamente al Encargado de Prevención o mediante alguno de los canales establecidos por **NETLINE** al efecto.*

Cualquier denuncia deberá efectuarse de buena fe y debidamente fundamentada, indicando en lo posible hechos, lugares, fechas referenciales y nombres o cargos de los implicados.

La Empresa garantiza que todas las denuncias, que formalmente sean presentadas, serán investigadas en forma seria, responsable y con la estricta confidencialidad requerida para resguardar tanto la identidad del denunciado como la del denunciante.

La Empresa se obliga a respetar, en todo momento, los derechos fundamentales de los trabajadores involucrados en una denuncia.

Recibida la denuncia, el Encargado de Prevención tendrá un plazo de 5 días hábiles, contados desde la recepción de la misma, para iniciar la etapa de investigación. Dentro del mismo plazo, deberá notificar al denunciado del inicio de un procedimiento de investigación.

Las denuncias serán investigadas por el Encargado de Prevención, quien recabará todos los

antecedentes que estime pertinentes y adoptará las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, no podrán adoptarse medidas que directa o indirectamente afecten la dignidad del empleo del trabajador afectado.

El proceso de investigación constará por escrito, dejándose constancia de las acciones realizadas por el investigador, de las declaraciones efectuadas por los involucrados, de los testigos y las pruebas que aportaran.

El Encargado de Prevención será personalmente responsable de mantener estricta reserva del procedimiento y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de la o las personas investigadas.

El Encargado de Prevención tendrá un plazo de 30 días para la recopilación de antecedentes y emitir un Informe Preliminar sobre los resultados de la investigación.

El Encargado de Prevención pondrá dicho Informe Preliminar en conocimiento del trabajador o trabajadores investigados, quienes tendrán el plazo de 10 días para presentar sus descargos, observaciones y aportar todos los antecedentes que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Presentados los descargos del trabajador o trabajadores afectados, el Encargado de Prevención podrá realizar nuevas diligencias, fijando para ello un plazo máximo 10 días.

Agotado el término a que se refiere el artículo anterior o transcurridos 15 días desde la presentación de los descargos, el Encargado de Prevención emitirá un Informe Final en que expresarán las conclusiones de su investigación.

El Informe Final se referirá expresamente a la eventual responsabilidad del trabajador en los hechos, propondrá una sanción adecuada, la necesidad de efectuar las respectivas denuncias ante los Tribunales Ordinarios de Justicia y, si fuere necesario, las medidas necesarias para corregir internamente las irregularidades. El Encargado de Prevención deberá incluir en sus conclusiones tantos los elementos que agravan la responsabilidad del trabajador, como aquellos que la atenúan. El Informe Final será puesto en conocimiento del Trabajador. Asimismo, el Encargado de Prevención realizará un resumen de los antecedentes contenidos en él en su informe semestral que debe presentar a la administración de NETLINE.

Las decisiones relacionadas con las eventuales sanciones, absolución del trabajador y adopción de medidas correctivas en la organización, serán exclusivamente adoptadas por la administración de NETLINE.

La administración de NETLINE, por resolución fundada y dependiendo de la gravedad de la infracción

o incumplimiento, podrá aplicar cualquiera de las sanciones internas establecidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa respectiva.

Las sanciones que decida aplicar la administración no implican una renuncia a la facultad de denunciar a los Tribunales Ordinarios de Justicia en los casos que lo estime necesario”.

6.2. NETLINE Y SUS CANALES DE DENUNCIA

NETLINE dispone de un canal de denuncias común a todos sus colaboradores, un recurso confidencial para que los funcionarios y colaboradores de la empresa emitan cualquier pregunta o inquietud de ética o cumplimiento, para solicitar orientación sobre estándares de conducta o para informar posibles actos ilícitos o conductas inapropiadas.

Además, siempre pueden reportarse situaciones irregulares, según sea la materia del asunto, a:

- El Encargado de Prevención
- El Departamento de Recursos Humanos
- El Departamento Legal

Se debe tener en cuenta que cualquier denuncia falsa o malintencionada será sancionada en conformidad con el Reglamento Interno y este Manual de Prevención.

6.3. SANCIONES INTERNAS

La violación de lo establecido en este Manual, así como a las políticas asociadas al mismo, podría resultar en las acciones correctivas y sanciones, de carácter progresiva y fundada, determinadas en el TÍTULO respectivo del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y que podrán incluir, entre otras que se estimen pertinentes, las de amonestación, registro de los hechos para su consideración en el desarrollo profesional futuro de la persona infractora al interior de la empresa, el eventual despido de la persona infractora y la posible denuncia de los hechos a las autoridades correspondientes, todo lo anterior en atención a la naturaleza y gravedad de los hechos.

7. CAPACITACIÓN PERMANENTE

NETLINE estima que la comunicación oportuna y una capacitación permanente son maneras eficaces de prevenir los delitos señalados en la Ley N°20.393, como asimismo el cumplimiento de la normativa interna vigente. Por ello, todos los colaboradores de la empresa deben estar oportuna y debidamente informados y capacitarse periódicamente.

El Encargado de Prevención estará a cargo de diseñar, coordinar y programar un Plan Anual de Difusión y Capacitación en prevención de los delitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 20.393,

especialmente respecto del lavado de activos, financiamiento del terrorismo, cohecho y corrupción entre particulares, inobservancia del aislamiento o de otras medidas dispuestas por la autoridad sanitaria en pandemia y contaminación del mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua.

La participación de los trabajadores de **NETLINE** en los programas de capacitación será obligatoria y deberá llevarse control y registro de asistencia y aprobación de los cursos impartidos.